26533 *REAL DECRETO 2150/1984, de 10 de octubre, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla y sobre el que se asienta una edificación.*

Por don Pedro Fernández Marina se ha interesado la adjudicación de un solar, propiedad del Estado, sito en Melilla, calle de Julio Verne, número 7, como ocupante de la edificación existente sobre el mismo. Dicho solar ha sido tasado en la cantidad de 45.399 pesetas por los servicios técnicos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda; habiendo prestado el Ministerio de Defensa su conformidad a la enajenación, que debe ser autorizada por el Consejo de Ministros, según lo que determina el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Patrimonio del Estado se acuerda la enajenación directa a favor de don Pedro Fernández Marina, con domicilio en Melilla, calle Julio Verne, número 7, de un solar propiedad del Estado y sobre el que se asienta una edificación que a continuación se describe: Finca urbana sita en Melilla, calle Julio Verne, número 7, con una superficie total de 132 metros cuadrados, con los linderos siguientes: derecha, Julio Verne, número 6; izquierda, transversal de calle Julio Romero de Torres, en una línea de 11,50 metros lineales, y fondo, calle Julio Romero de Torres, números 13 y 15.

Inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado al tomo 171, libro 170, folio 206, finca 8.614, inscripción primera.

Art. 2.° El precio total de dicha adjudicación es de 45.399 pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adjudicatario en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Melilla, siendo también por cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.° Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26534 *REAL DECRETO 2151/1984, de 10 de octubre, por el que se acuerda la enajenación de un inmueble sito en Valladolid y se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para su venta directa al Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Por Orden de fecha 4 de julio de 1983 ha sido declarada la alienabilidad de un inmueble, propiedad del Estado, radicado en el término municipal de Valladolid, que ha sido tasado por los servicios técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda en 6.104.000 pesetas, cantidad a la que ha prestado su conformidad el Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Organismo solicitante.

Razones de economía procesal aconsejan adoptar simultáneamente el acuerdo de enajenación previsto en el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado y el de autorización para que éste se lleve a efecto en favor del citado Patronato interesado, al que fue adscrito el solar para la construcción de casas para funcionarios en régimen de alquiler y que solicita para su venta a dichos funcionarios, petición que se considera procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, se acuerda la enajenación, quedando simultáneamente desadscrito del Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, del inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe: parcela de 1.526 metros cuadrados, situada en las proximidades de la dársena del canal de Castilla, término municipal de Valladolid, que linda: Norte, con terrenos de la Confederación Hidrográfica del Duero; Este, con almacenes de la Confederación; Sur, carretera nacional 601, de Valladolid a León; Oeste, carretera de Valladolid a Fuensaldaña.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para la venta directa al Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del inmueble descrito en el artículo anterior en el precio de 6.104.000 pesetas, que deberá ser ingresado en el Tesoro por el Organismo adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Valladolid, siendo también de cuenta de la parte compradora todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.° Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26535 *REAL DECRETO 2152/1984, de 10 de octubre, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Villasandino (Burgos) de un inmueble que donó al Estado.*

El Ayuntamiento de Villasandino (Burgos) donó al Estado un inmueble sito en su término municipal, con una superficie de 1.200 metros cuadrados, con el fin de construir una Casa-cuartel para la Guardia Civil.

La donación fue formalizada en escritura pública de 29 de noviembre de 1973.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión del inmueble por no haberse cumplido el fin de la donación.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Villasandino (Burgos) del inmueble que donó al Estado con destino a la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en dicho término municipal, el cual no se ha cumplido, cuya donación fue aceptada en escritura otorgada el 29 de noviembre de 1973, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: parcela de terreno en el término municipal de Villasandino (Burgos), paraje de Miraflores, destinada a solar edificable, sita en la calle de San Juan, de 1.200 metros cuadrados de superficie, que linda: Norte, con era de Francisco González y Benigno Gutiérrez; Sur y Este, camino; Oeste, calle de San Juan.

Art. 2.° En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra considera enteramente satisfecho su derecho sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.° Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26536 *REAL DECRETO 2153/1984, de 10 de octubre, por el que se acuerda la reversión solicitada por el Ayuntamiento de El Guijo de un solar.*

El Ayuntamiento de El Guijo (Córdoba), en virtud de escritura pública de 1 de junio de 1945, cedió al Estado un solar de 4.100 metros cuadrados, sito en su término municipal para la construcción de una casa-cuartel de la Guardia Civil.

El referido Ayuntamiento ha solicitado la reversión de 2.000 metros cuadrados, por no haber sido construido en ellos la casa-cuartel de la Guardia Civil, habiendo prestado su conformidad a dicha reversión el Ministerio del Interior.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se acuerda la reversión en favor del Ayuntamiento de El Guijo (Córdoba), de un solar de 2.000 metros cuadrados a segregar de otro de mayor cabida; el solar a segregar se describe como sigue:

Solar de 2.000 metros cuadrados, sito en el término municipal de El Guijo (Córdoba), el lugar conocido como Cofradías; cuyos linderos son los siguientes: Norte, herederos de Juan

Antonio Mansilla Aranda; Sur, término de Torrecampo; Este, edificio de la casa-cuartel de la Guardia Civil, y Oeste, Rafael Gaete Mansilla.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado al tomo 77, libro 5 del Ayuntamiento de El Guijo, folio 27, finca número 301, inscripción 1.ª, de 3 de octubre de 1945.

Art. 2.° En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el solar de que con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la reversión y conservación del mismo, y que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.° Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26537 *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Trecur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino, y la exportación de placas y cortes de piel trenzada y palas pasadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trecur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino, y la exportación de placas y cortes de piel trenzada y palas pasadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trecur, S. A.», con domicilio en Inca (Mallorca), y NIF A-07053697.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de caprino solamente curtidas, no terminadas, secas, de otras curticiones, P. E. 41.04.91.2.
2. Pieles de caprino curtidas y acabadas, de curtición vegetal o mineral, P. E. 41.04.99.2.
3. Pieles de bovino (ternera) curtidas y acabadas, de curtición mineral (Boxcalf), P. E. 41.02.21.2.
4. Pieles de otros bovinos, curtidas y acabadas, de curtición mineral o vegetal, P. E. 41.02.32.5.
5. Pieles de ovino, solamente curtidas (no terminadas), de curtición vegetal, P. E. 41.03.30.1.
6. Pieles de ovino, curtidas y acabadas, de curtición mineral o vegetal, P. E. 41.83.99.9.
7. Pieles de porcino, solamente curtidas, secas, no terminadas, de otras curticiones, P. E. 41.05.31.9.
8. Pieles de porcino, curtidas y acabadas, de curtición vegetal y mineral, P. E. 41.05.91.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Planchas de piel trenzada tipos «Molinete», «Lacito», «Inca» o «Lácex», P. E. 42.05.00.9.
II. Planchas de piel trenzada, tipos «Regilla» o «Espiga», posición estadística 42.05.00.9.
III. Planchas de piel trenzada tipo «Dama», P. E. 42.05.00.9.
IV. Palas pasadas de caballero, P. E. 64.05.31.
V. Palas pasadas de señora, P. E. 64.05.31.
VI. Cortes aparados de caballero, P. E. 64.05.31.
VII. Cortes aparados de señora, P. E. 64.05.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de pieles iguales a las contenidas en los productos de exportación:

— 37,50 pies cuadrados por cada metro cuadrado de producto I que se exporte.
— 35,62 pies cuadrados por cada metro cuadrado de producto II que se exporte.
— 33,75 pies cuadrados por cada metro cuadrado de producto III que se exporte.
— 4 pies cuadrados por cada par de palas pasadas de caballero (producto 4) que se exporte.
— 2,75 pies cuadrados por cada par de palas pasadas de señora (producto V) que se exporte.
— 5 pies cuadrados por cada par de cortes aparados de caballero (producto VI) que se exporte.
— 3,50 pies cuadrados por cada par de cortes aparados de señora (producto VII) que se exporte.

Se admitirá un 10 por 100 de pérdidas, en concepto de subproductos aprovechables (recortes, retales), adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 25 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: